



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-01023-00

PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: LUZ MARIBEL BUENO HERNÁNDEZ

ABSOLVENTE: SARA RONDEROS DURÁN y ALBERTO ANDRÉS CARBO
RONDEROS, en calidad de representantes legales de la Sociedad CARBO
RONDEROS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

En consideración al acta de interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022, y en virtud a que la absolvente señora **SARA RONDEROS DURÁN**, en calidad de representante legal de la Sociedad **CARBO RONDEROS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, no justificó el motivo de su inasistencia, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 AM, del día 07, del mes de Junio, del año 2023, para efectos de llevar la audiencia prevista en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica en ESTADO No. 22	16 FEB. 2023
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

15 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-00368-00

DEMANDANTE: MICHAEL ATHEORTUA GILRADO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tarde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte actora allegue las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 artículo 8 Ley 2213 de 2022. (Caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y acuse de recibido a las respectivas direcciones electrónicas), lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos y además para determinar la forma en que se debe tener por notificado al ejecutado.

Ahora bien, respecto al escrito "*excepción de pago parcial*" allegado por la parte demandada, a efectos de tener en cuenta (consecutivos 11 a 12 del dossier digital), **acredítese su derecho de postulación** -art. 73 del C.G.P.-, "***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa***" (destaca); En tanto se trata de un asunto menor cuantía, lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presenta providencia.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la relación de abonos allegada por el extremo ejecutante (pdf 15), para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 del
16 FEB. 2023 a la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-00368-00

DEMANDANTE: MICHAEL ATHEORTUA GILRADO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALVAREZ MARQUEZ.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante que se avizora (consecutivo 06 a 07 c.2 del expediente digital), y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el juzgado Resuelve:

1.- Decretar el EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado Sebastián Álvarez Marquez, dentro del proceso 05001310301920220016900 que en su contra adelanta Juliana Restrepo Carvajal en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Se limita la medida a la suma de \$72.000.000. M/cte.

Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 del
16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO

RAD: No. 1100140030052022-0076300

DEMANDANTE: FERRINGSA S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO M&E CANNA FFIE, CONSTRUCTORA CANNA S.A. y M&E CONSTRUCTORES – CONSULTORES.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 (consecutivo 12 del expediente digital), mediante el cual se negó la orden de apremio por no contener los requisitos exigidos en la norma comercial para ser títulos valores.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agregó el censor que analizando el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.3.53.2 numeral 9 y 2.2.2.5.4 numeral 2 parágrafo 2 y 3 y que, revisado los documentos que se aportan como título, se dilucida la relevancia de reponer el auto objeto de censura, pues verificado los proveedores de factura electrónica, se certifica que las facturas emitidas si fueron aceptadas, para ello adjunta la acreditación de los anexos correspondientes.

También alude, que: *“ la obligación cobrada por la parte ejecutante contenida en las facturas electrónicas aportadas en la demanda, si reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: es clara, expresa y exigible, puesto que al revisar en las certificaciones emitidas por los proveedores de facturación electrónica se dilucida que las facturas electrónicas si fueron enviadas y recibidas exitosamente por el adquirente, como se expone en la argumentación del recurso exteriorizado y se sustenta con los anexos aportados.*

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y se libre la orden de pago.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.



Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 Código General del Proceso), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En el *sub-lite*, bien pronto se advierte que la providencia recurrida debe confirmarse, Lo anterior, por cuanto para que las facturas de venta Nos. FE703, FE712, FE713, FE750, FE751, FE756, FE757, FE769, FE778, FE781, FE789, FE790, FE791, FE793, FE830, FE831, FE858, FE859 y FES-1 puedan ser apreciadas como títulos valores, deben congregarse unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Estatuto Comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no

obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, es del caso analizar una a una las documentales aportadas respecto de cada factura de venta a saber:

A su vez, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: **“Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.* (se destaca)

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Las facturas electrónicas como los aquí aportadas deben según lo anterior, además, de reunir los requisitos de la factura electrónica específicamente señaladas en cuanto a la aceptación, debe tener los requisitos para las facturas de la ley mercantil, por tanto, debe incluir su forma de vencimiento, la firma del emisor según el artículo 772 del C. de Co., así como los del artículo 774 ibidem.

Estudiadas las facturas de venta que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptadas tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptados de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba



contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en el Decreto que las regula, véase que no tiene, además la firma del emisor.

Respecto al argumento del memorialista que una vez verificado con el proveedor de las facturas electrónicas FACTURE Y SIIGO, se puede verificar el procedimiento de aceptación de las facturas, lo cierto es que no aparece que las facturas báculo de la presente ejecución hubiesen sido aceptadas, dado que, la prueba de que las facturas base de ejecución hubieren sido recepcionadas a través del correo electrónico de la sociedad ejecutada, no es suficiente para acreditar que se dio el supuesto de hecho de las normas que gobiernan la materia anteriormente mencionada para tener que las mismas fueron aceptadas, expresa y tácitamente.

En consecuencia, estima esta judicatura que las facturas electrónicas de venta no cumplen con los requisitos de la Ley sustancial, así como las de la norma procesal y por consiguiente no presta mérito ejecutivo, hechos por los que habrá de mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 (consecutivo 12 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22.
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD No. 110014003005-2022-01184-00

DEMANDANTE: LUZ HELENA CASTILLO MALDONA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Acredítese mediante documental idónea haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de prejudicialidad; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de ley 640 de 2001 y el numeral 7° de artículo 90 del Código General del Proceso. A este respecto, deberá tener en cuenta que la medida cautelar solicitada en libelo de la demanda página 17 del dossier digital, no resulta procedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual no se exime la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas ahorro, no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., como tampoco podría considerarse en la estipulada en el literal c)

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando para tal fin aquellas de índole **principal**, **subsidiarias** y **consecuenciales**, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende cual es la declaración de la responsabilidad civil contractual, por ende las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

3.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el actor deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del C.G.P., discriminando el valor pretendido.

4.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a



lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acredítese la calidad de cónyuge supérstite de la demandante.

6.- Dese cumplimiento del artículo 82-1 del Código General del Proceso, respecto de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2023-00075-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: ALBA MARYURI VANEGAS ORTIZ

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Alléguese por parte del apoderado, poder otorgado en legal forma, por la entidad demandante, debidamente acreditado conforme lo estipula el Art 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 5 Ley 2213 de 2022.

4.- Adecúese la pretensión 1.1.5. de la demanda, de conformidad con los hechos expuestos en la misma; pues los meses del valor pretendido por concepto de intereses remuneratorios difiere de la fecha señalada el pagaré allegado como base de la ejecución. De lo contrario indíquese porque se pretende dicho concepto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

M.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2023-00085-00

DEMANDANTE: WILLIAM CAMILO PULIDO CONTRERAS.

DEMANDADO: COOLING SERVICES S.A.S.

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) smmlv, \$46.400.000.00 M/Cte, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 31 de enero de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **William Camilo Pulido Contreras**, en contra de **Cooling Services S.A.S.**, por falta de competencia, factor objetivo.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos, al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la oficina judicial. Previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

M.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica a la anotación en ESTADO No. <u>22</u>	
Fijado hoy <u>16 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2023-00087-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DERLY MARCELA QUITO BERNAL.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 463 del C.G. del P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Derly Marcela Quito Bernal** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$70,934.499.00 M/cte** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.

2.- Por la suma de **\$ 5.088.215.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1° a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Dr. Carlos Fernando Trujillo Navarro**, como apoderado de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00089-00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: MIGUEL EDUARDO SIERRA PEÑA.

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indique donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2023-00091-00

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JHON JAIRO CIFUENTES RODRÍGUEZ.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 463 del C.G. del P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **AECSA S.A** y en contra de **Jhon Jairo Cifuentes Rodríguez** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$73,001.909.00, M/cte** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 26 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la Dra. **Carolina Coronado Aldana** como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2023-00093-00

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MORENO RAMÍREZ.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 463 del C.G. del P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **AECSA S.A** y en contra de **Carlos Augusto Moreno Ramírez** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$77,434.294.00, M/cte** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 26 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la Dra. **Carolina Coronado Aldana** como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2023-00095-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DORIS CLEMENCIA GUTIERREZ SANTOS.

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del artículo 90 C.G. del P. en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

2.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Alléguese por parte del apoderado, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado.

4.- Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad Cobro Coactivo, con fecha de expedición no superior a un mes. (art. 84 del C.G.P)

5.- Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad financiera demandante, con fecha de expedición no superior a un mes. (art. 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del ~~16 FEB. 2023~~ en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.